

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO.

MODELO NÚM. 4, para los asientos que debe hacer la direccion de crédito público al tiempo de convertir la deuda en el fondo consolidado.

PERSONAS á cuyo favor se ex- piden.	
Importe de los bonos nuevos.	
Color de los bo- nos nuevos.	
Números de los bonos nuevos.	
Inicial de los bo- nos nuevos.	
Diferencia de va- lor entre los títulos nuevos y los viejos.	
Total cantidad que debe expedirse en bonos del nuevo fondo consolidado.	
Item, de réditos.	
Disminucion de capital conforme á los convenios y á la ley.	
TOTAL.	
Item por réditos.	
Su valor por ca- pital.	
PROCEDENCIA de los títulos viejos que deben inutilizarse.	

Número 5.

*Bonos del fondo consolidado del tesoro federal
de la República mexicana.*

Núm.

Por valor de

PRIMERA SÉRIE.
Letra A.

AQUÍ LA LEY.

*El rédito de este bono núm. _____ por valor
de _____ será pagado al por-
tador por tercios de año por la junta de crédito pú-
blico, conforme á lo que expresa la ley inserta.*

México, _____ de _____ de 1855.

Vº Bº
del ministro de hacienda.

Firma del presidente
de la junta de crédito público.

*Sentado á fojas.....
del libro general de la deuda.*

Rúbrica
del tenedor de libros.

PRIMER QUINQUENIO con el rédito de 3 por 100 anual que comienza en 1.º de Enero de 1851 y concluye el 21 de Diciembre de 1855.

Primer tercio de 1851.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Segundo tercio de 1851.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Tercer tercio de 1851.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Primer tercio de 1852.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Segundo tercio de 1852.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Tercer tercio de 1852.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Primer tercio de 1853.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Segundo tercio de 1853.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Tercer tercio de 1853.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Primer tercio de 1854.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Segundo tercio de 1854.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Tercer tercio de 1854.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Primer tercio de 1855.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Segundo tercio de 1855.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...
Tercer tercio de 1855.	Valor del cupon...pesos	\$ perteneciente al bono n. 0... valor... Letra...

MODELO NÚM. 6, para el libro de cuentas corrientes que llevará la direccion de crédito público con las aduanas marítimas de la República.

DEBE

La aduana marítima de Veracruz $\frac{3}{c}$ con la direccion de crédito público.

HABER

Aqui las fechas.					
Por derechos de importacion causados por la barca inglesa Mary, fondeada en 29 de Febrero de 1851.....	25000	0	0	10000	0
Por quinientas toneladas que á razon de 12 reales han causado los buques españoles Clariza y San Juan, y los franceses, Padre de los Bravos y Eugenia.....	750	0	0	15750	0
Por los derechos de exportacion que causaron los caudales exportados en el paquete inglés Avon, sobre 806,000 pesos á tres y medio por ciento.....	28000	0	0	15750	0
Por los derechos de internacion á 6 por 100 que han causado en México y Querétaro con las guías números 1,220 á 1,230.....	25000	0	0	37250	0
Suma el Debe.....	78750	0	0		
Suma el Haber.....				78750	0
Igual	78750	0	0		
Aqui las fechas.					
Por gastos de administracion hechos en la aduana el mes de Febrero.....					
Por el 20 por 100 separado para el pago de dividendos de la deuda inglesa.....					
Letras giradas por la direccion de crédito público y pagadas por la aduana por el 20 por 100 de la deuda interior consolidada con arreglo al artículo 2º de la ley.....					
Letras giradas por la tesorería general y pagadas por esta aduana.....					

MODELO NÚM. 7, para los asientos del fondo destinado á los tenedores de bonos ingleses.

La aduana marítima de Veracruz (ó de tal parte), $\frac{s}{c}$ con el fondo destinado á los tenedores de bonos ingleses.

DEBE		HABER	
Fechas		Fechas	
Valor del ajuste de la barca inglesa Victoria, por derechos de importacion.....	100000 0 0	Por diez mil pesos embarcados en el paquete de S. M. B. Thy, con destino al Banco de Londres Acarreto y flete.....	10000 0 0
Corresponden al fondo por el 20 por ciento de los tantos pesos introducidos en esta plaza en la conducta de México el día tantos corresponden de derechos de circulacion al fondo.		Póliza de seguros.....	150 0 0
Valor del ajuste por derechos de importacion del bergantin frances Napoleon.....	25800 0 0	Remitido á bordo de S. M. B. Anvon.....	200 0 0
Id. de la goleta española Tacon.....	12500 0 0	En caja.....	15000 0 0
Id. de la barca hanaburguesa Juana.....	50200 0 0		22250 0 0
Sobre 188,500 pesos corresponden al fondo por el 20 por el 100.....	188500 0 0		
Suma el Debe.....	17600 0 0		
Suma el Haber.....	47600 0 0		
	Igual.		47600 0 0

ADVERTENCIAS.

Primera.—Cada mes remitirán las aduanas una copia de esta cuenta corriente al agente de la República en Londres, y otra al ministerio de hacienda.
 Segunda.—En el márgen se citarán tambien las fojas de los libros de esas aduanas donde estuviere asentadas las partidas referentes.

7

Diciembre 9 de 1850. Ley. Autorizacion al gobierno para que durante seis mes pueda negociar \$400,000 cada mes, descontando libranzas de derechos de importacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ley sobre arreglo de la deuda interior, pueda negociar, con el menor gravámen posible, cuatrocientos mil pesos cada mes, en dinero efectivo para lo cual podrá descontar libranzas de la parte libre de los derechos causados en las aduanas marítimas.—*Manuel Carpio*, presidente de la Cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del Senado.—*M. Esteva y Ulibarri*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Payno,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1850.—*Payno*.

8

Diciembre 19 de 1850. Reglamento de la junta directiva de crédito público, creada por la ley de 30 de Noviembre anterior.

Ministerio de hacienda.—Usando el Exmo. Sr. presidente de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, y á consecuencia de la ley de 30 de Noviembre último, ha tenido á bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1. Las deliberaciones de la junta en el desempeño de las atribuciones que le concede la ley de 30 de Noviembre y su reglamento, serán á pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo conforme á la misma ley tres de los nombrados por el gobierno y aprobados por el Senado.

Art. 2. Todas las disposiciones que acordare la junta serán comunicadas por el presidente de ella á nombre de la misma junta. Las órdenes del presidente serán ejecutadas puntualmente sin réplica ni excusa por los empleados de las aduanas, resguardos, contraresguardos, visitadores é interventores, sin perjuicio de que cuando creyesen contrarias á las leyes las disposiciones de la junta, den cuenta directamente al ministerio de hacienda. Excepto en el caso anterior, los empleados de las aduanas marítimas y fronteras, receptorías, contraresguardos, visitadores y demás á

quienes toque, se entenderá directamente con la junta de crédito público, y á ella remitirán las noticias, documentos y consultas que conforme á la práctica y á las disposiciones vigentes dirigen hoy al ministerio de hacienda y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3. Queda á cargo de la junta la formacion de la cuenta general de las aduanas marítimas que debe servir cada año para la Memoria del ministerio de hacienda el reconocimiento y exámen de los manifiestos y apuntes, la formacion de la balanza de comercio de importacion y exportacion, y las cuentas del crédito interior y exterior.

Art. 4. Para el mejor desempeño de sus funciones. se dividirá la junta en tres secciones:

Seccion 1^a—De aduanas marítimas.

Seccion 2^a—De crédito pasivo.

Seccion 3^a—De crédito activo.

Art. 5. Las funciones de estas secciones serán las siguientes.

I. Instruir los expedientes de su ramo y dar cuenta con ellos á la junta, cuando estuvieren en estado.

II. Proponer las resoluciones que estimen convenientes.

III. Despachar conforme á las resoluciones é instrucciones de la junta.

Art. 6. Las discusiones y deliberaciones de la junta serán secretas, siempre que así se acordare. Cuando desempeñe la atribucion del art. 14 de la ley de 30 de Noviembre, serán sus decisiones y procedimientos de rigoroso secreto.

Art. 7. La sesiones ordinarias de la junta serán mártes y viérnes de cada semana; pero sesiones extraordinarias en los días que se acuerde, ó cuando sea citada por el ministerio de hacienda.

Art. 8. Las resoluciones de junta se asentarán en un libro de actas, y se llevarán también libros separados en que se copien las órdenes, circulares, consultas y disposiciones conducentes del ministerio de hacienda y todas las de la junta.

Art. 9. Cada dos años se nombrará de entre los vocales un tesorero, el cual percibirá de la tesorería general el dinero, letras ó cualquiera otra clase de valores que conforme á la ley, pertenezca á la administracion de la junta.

Art. 10. El tesorero no hará pago alguno sin prévia orden firmada del presidente de la junta. Cada cuatro meses rendirá á la misma junta cuenta circunstanciada y comprobada de los caudales que ha manejado durante ese tiempo, y á dicha cuenta se le dará toda la publicidad posible.

Art. 11. Las cuentas del tesorero se pasarán á la mesa de glosa, para que en el término preciso de dos meses las examine y expida al responsable el finiquito correspondiente.

Art. 12. El cargo de secretario turnará entre los vocales, comenzando por el ménos antiguo, con exclusion del presidente y tesorero, y durará cuatro meses. Sus funciones serán: levantar y autorizar las actas de las sesiones; dar cuenta con la correspondencia; extender los documentos que se le encargen especialmente, y distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

Art. 13. La junta remitirá cada mes al gobierno un estado general relativo al mes antepenúltimo, que manifieste las operaciones de las aduanas marítimas y fronterizas: una noticia de la exportacion y circulacion de platas; otra de los buques entrados y salidos en los puertos; y todas las demás que el gobierno pida, ó la junta juzgue conveniente remitir.

Cada cuatro meses presentará un estado general comprensivo de las operaciones de la deuda pública interior, y otra cada semestre de las de la exterior.

Art. 14. En los casos de los artículos 164 y siguientes del arancel, informará la junta directiva de crédito público antes que recaiga la resolucion del gobierno. A este efecto, la junta de aranceles dirigirá á la de crédito público sus consultas, para que esta las eleve al gobierno.

Art. 15. Toda la correspondencia de oficio de la junta directiva, será franca de porte.

Art. 16. Todas las autoridades y oficinas públicas están obligadas á remitir los documentos, constancias y noticias que se les pidan por la junta directiva.

México, Diciembre 19 de 1850.—*Payno.*

9

Diciembre 23 de 1850. Circular. Acompañando la ley de 30 de Noviembre último y haciendo prevenciones para su mejor cumplimiento.

Ministerio de hacienda—Circular.—Acompaño á Vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso general, con fecha de 30 del pasado, para el arreglo de la deuda interior de la República: del reglamento que para la ejecucion de la misma ley se ha servido expedir el Exmo. Sr. presidente; del reglamento de la junta directiva del crédito público, y de la circular en que se dan á reconocer las firmas de los vocales de la misma junta y la del jefe de la seccion liquidataria. Tanto á V. como los demás empleados de esa

oficina á quienes corresponda, examinarán detenida y cuidadosamente la mencionada ley y reglamentos, y en todo lo que les concierna le darán el mas exacto y cabal cumplimiento. En obvio de dudas, que ya han ocurrido á alguna aduana se harán á V. algunas explicaciones. Las liquidaciones se harán de la manera siguiente:

La del antiguo fondo del 20 por 100, deberá hacerse por todo el importe de los derechos de importacion de los buques que hubiesen fondeado hasta las doce de la noche del dia en que se recibió en esa aduana marítima la ley de 30 de Noviembre, impresa en el Siglo XIX, que oportunamente se circuló por este ministerio, no comprendiéndose los derechos de buques entrados despues de esa hora; aun cuando antes hubiesen estado á la vista.

La del fondo destinado para la amortizacion de los bonos del cobre, se hará considerando, conforme al tenor expreso de su convenio, todo lo recaudado hasta el dia 30 de Noviembre, fecha de la ley, aplicándose al gobierno todo lo que se recaude desde 1.º de Diciembre hasta 31 del mismo.

Todo lo pendiente de cobre por el 1 por 100 del poder judicial, será aplicable al gobierno, aun cuando sean adeudos vencidos con fecha anterior á la de la ley.

Las liquidaciones correspondientes á los demás fondos, se harán con el objeto de entregarles á los interesados la parte respectiva, hasta el dia 4 de Diciembre, fecha en que fué publicada por bando la ley en esta capital.

En consecuencia de estas prevenciones, todos los derechos (con excepcion de lo destinado á la deuda inglesa) que se recauden en esa aduana desde el 4 (y 7 de Diciembre, por lo respectivo al fondo del 20), pertenecerán al gobierno

general, hasta el dia 31 del mismo, en que comenzará á practicarse en esa aduana marítima lo siguiente:

Desde el 1.º de Enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entraren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1. Lo destinado actualmente para la deuda inglesa que debe continuar sin variacion alguna hasta nueva orden.

2. Lo destinado para la deuda interior, conforme al artículo 2.º de la expresada ley de 30 de Noviembre.

3. Todo lo restante debe remitirse á la tesorería general, ya en letras, ya en dinero, ó ya pagando las libranzas que por orden del gobierno gire la misma tesorería general, para cubrir las atenciones de la administracion.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana, y será remitido por los paquetes de vapor ó buques de guerra, ó mercantes que salgan del puerto respectivo á Inglaterra, consignándolo al agente financiero de la República en Londres, para que lo deposite en el banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que venzan y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al ministerio de hacienda y á la direccion de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo número 7. El nuevo veinte destinado á la deuda interior, deberá remitirse puntualmente desde 1.º de Enero en adelante, en letras, á la tesorería general giradas á favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando tambien una cuenta corriente al referido fondo.

Si á pesar de estas explicaciones tuviere V. alguna duda sobre la inteligencia de los artículos de la referida ley

y reglamentos, hará V. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá V. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este ministerio y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que V. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de la República de que haya en el tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administracion de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mexicanos, y aun su propio interés individual, les obliga á ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte todo lo que conduzca al buen servicio y á la reputacion de esa aduana. Tanto la junta como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspeccion; pero en los casos necesarios, con la debida energía; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvacion de la República, depende de la buena administracion de la hacienda.

Dígolo á V. todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1850.—
Payno.

AÑO DE 1851

—
10

Enero 18 de 1861. Decreto. Autorizacion al gobierno para que pague el crédito que los Sres. Drusina, Serment, P. Fort y Comp., tienen contra el erario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que arregle convencionalmente el pago de lo que se adeuda á los Sres. Drusina, Serment P. Fort y Compañía, pudiendo concederles hasta la mitad de los productos de circulacion y exportacion de platas, por los puertos del Golfo.—*José H. Helguero*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del Senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Ponciano Arriaga*, senador secretario.